

VII.

Si el Desertor huviere tomado Sagrado , deberà la Justicia requerir al Vicario Eclesiastico , ò Parroco , para que permita extraerlo baxo la caucion de que no se le impondrà castigo capital , ni pena afflictiva por este delito , de que se darà Testimonio al Reo para su resguardo ; y si en estos terminos no conviniessen los Eclesiasticos , passarà la Justicia à la extraccion con la veneracion debida à la Iglesia : y en caso que los Eclesiasticos lo resistan , recibirà Informacion del nudo hecho , y la dirigirà , como queda prevenido en el Artículo III. para que por la via economica tome Yo la providencia que corresponda à mi Soberania.

VIII.

Para promover el zelo en este importante punto , asì con el premio , como con el castigo , mando , que à todas las Justicias , que aprehendieren , y entregaren los Desertores , les dè el Corregidor del Partido por cada uno , siendo sin Iglesia , diez pesos ; con ella , cinco ; y si le huviere denunciado algun particular , se darà al denunciador la tercera parte en uno , y otro caso , baxandola del premio principal , cuyo suplemento se reintegrarà al Corregidor en la forma , que queda prevenida en los Articulos V. y VI. de esta Ordenanza : Pero si contraviniendo à ella , resultare omision en los Corregidores , ò en las Justicias en el cumplimiento de qualquiera de estas providencias , desde luego le declaro por privado del empleo , è inhabil de obtener otro : Y para que tenga efecto , me darà cuenta el Capitan General (con la prueba de esta omision) por mi Secretario de el Despacho de la Guerra ; y los Jueces , que fueren comisionados à las Residencias , libraràn Exorto à los Capitanes Generales , para que por su Secretaria , con asistencia del Auditor , se certifique lo que resulta del Libro de Asiento , y de otros Papeles , y Autos sobre este punto , en favor , ò cargo de los residenciados , para que se premie à los zelosos , y se castigue à los omisos , añadiendo desde ahora este nuevo capitulo à los ordinarios de Residencias , sin que por esto suspendan los Capitanes Generales el proceder privatamente contra las Justicias en los casos que vãn expressados ; antes bien , quando les pa-

